

Mérida, Yucatán, a dos de marzo de dos mil veintitrés.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **310586722000297**, emitida por parte del **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**.

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó registrada con el folio número **310586722000297**, en la que requirió:

"EN LA NÓMINA DE LOS CONSEJEROS VI UN CONCEPTO DE PAGO QUE SE LLAMA APOYO A COMISIONES, MARCADO CON EL NÚMERO DE CONCEPTO 141.

TAMBIÉN VI EL CONCEPTO 176, COMO SEGURO DE RETIRO.

PETICION 1. AHORA BIEN, QUE ME FUNDEN Y MOTIVEN POR QUE SE AUTO APROBARON UN RECURSO DENOMINADO APOYO A COMISIONES, CATALOGADO COMO CONCEPTO 141, QUE EN EL CASO DE MOISES BATES ES MAS O MENOS 2646 PESOS QUINCENALES. SI, ESTAMOS HABLANDO DE MÁS DE 5200 PESOS AL MES POR INTEGRAR UNA COMISIÓN. ESTE ABUSO Y PREPOTENCIA POR PARTE DE LOS CONSEJEROS DEBE SER CASTIGADO, Y SE DEBE DAR A CONOCER, PUES NO TIENEN POR QUÉ COBRAR MÁS POR HACER SU TRABAJO.

LES RECUERDO QUE EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN XLIX , MANDATA QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE LOS CONSEJEROS INTEGRAR UNA COMISION, NO ES UN PRIVILEGIO, TAMPOCO SE LES ESTÁ PIDIENDO EL FAVOR, ES SU OBLIGACIÓN MALDITA SEA ! QUE SE CREEN ! QUE SE CREEN PARA ANDARSE APROBANDO BONOS, SEGUROS, RETIROS, SON UNOS GANDALLAS, USTEDES SON DESLEALES A LA INSTITUCIÓN, NO MERECE ESTAR ALLÁ, SOLO LLEGARON A SAQUEAR LA INSTITUCIÓN, POR GENTE COMO USTEDES VAN A DESAPARECER LOS OPLES.

A POCO SE VAN A PONER UN BONO POR CADA UNA DE LAS 64 OBLIGACIONES QUE LES MANDATA EL ARTÍCULO 123 ! SI A ESAS VAMOS YA NO ME EXTRAÑARÍA VER EN SU NÓMINA ALGO ASÍ:

APOYO PARA:

- APOYO PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LAS DEMÁS LEYES APLICABLES;*
- APOYO PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES GENERALES, REGLAS, LINEAMIENTOS, CRITERIOS Y FORMATOS QUE, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS LEYES GENERALES DE LA MATERIA, LA CONSTITUCIÓN, ESTA LEY, Y LAS DEMÁS QUE LE ESTABLEZCA EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL;*
- APOYO PARA FIJAR LAS POLÍTICAS GENERALES, LOS PROGRAMAS Y LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL INSTITUTO;*
- APOYO PARA AUTORIZAR AL CONSEJERO O CONSEJERA, LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN ADMINISTRATIVOS, CON*

ORGANISMOS PÚBLICOS, SOCIALES Y PRIVADOS, ASÍ COMO CON LOS SUJETOS OBLIGADOS, PARA LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA;

-APOYO PARA ESTABLECER LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN CON LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA ENTIDAD;

-APOYO PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LO ACORDADO EN LOS CONVENIOS QUE CELEBREN EL INSTITUTO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O CUALQUIER ORGANISMO PÚBLICO O PRIVADO;

-APOYO PARA DICTAR LOS REGLAMENTOS, LINEAMIENTOS Y ACUERDOS NECESARIOS PARA HACER EFECTIVAS SUS ATRIBUCIONES Y LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY;

- APOYO PARA RESOLVER, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ESTA LEY, SOBRE LA SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS;

ETC ETC HASTA CUBRIR LOS 64 APOYOS QUE MARCA EL 123 DE LA LEY DE INSTITUCIONES. NO TIENEN VERGÜENZA, SON UNOS DESCARADOS, DESVERGONZADOS. LO PEOR QUE ES CONSEJEROS COMO DELTA SALEN A DAR UN DISCURSO DE HONESTIDAD Y LOS VALORES DE LA DEMOCRACIA CUANDO SE LA HAN PASADO SAQUEANDO EL IEPAC DESDE QUE LLEGARON.

PETICIÓN 2. FUNDEN Y MOTIVEN Y ENTREGUEN DOCUMENTOS QUE EXPLIQUEN COMO FUNCIONA EL CONCEPTO 176 QUE SALE EN LA NÓMINA DE MOISES BATES Y QUE TIENE QUE VER ESE CONCEPTO CON EL INFAME CONCEPTO 211.

ESTA INFORMACIÓN LA REQUIERO VIA PNT, PUES NO CANTO, NO VEO, NO CAMINO, PESO 30 KG, NADIE ME QUIERE, NO COMO, NO BAILO, NO TENGO DINERO, ESTOY ENTENADA EN UNA CASA HOGAR, ME CUIDAN EXTRAÑOS." (SIC)

SEGUNDO. El día seis de diciembre del año referido, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, SE INTEGRAN PARA EL ESTUDIO, EXAMEN, OPINIÓN Y DICTAMINACIÓN DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON SUS ATRIBUCIONES CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 127 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL PAGO DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA DENOMINADA APOYO A COMISIONES SE ESTABLECE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE ESTE ORGANISMO EN SU ARTÍCULO 8 FRACCIÓN XVIII POR LO QUE EL PAGO DE DICHA PRESTACIÓN SE ENCUENTRA FUNDAMENTADO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN EN EL QUE SE INDICA QUE LOS PAGOS QUE DERIVENDE LA NORMATIVA, SE LLEVARÁN A CABO CON CARGO AL PRESUPUESTO ANUAL APROBADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

EL SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO AL QUE HACE REFERENCIA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, EN SU ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XVII INDICA, QUE ES UNA PRESTACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL NIVEL JERÁRQUICO 1 COMO PREVISIÓN POR LAS LIMITANTES LABORALES POR EL EJERCICIO DEL

CARGO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN IV INCISO C) NUMERAL 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN. PARA LO ANTERIOR, EL INSTITUTO CUBRE UN MONTO IGUAL EQUIVALENTE HASTA DEL DIEZ POR CIENTO DEL SUELDO DIARIO INTEGRADO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE SE INCORPORE AL MISMO, SEGÚN CORRESPONDA EN FUNCIÓN DE LA APORTACIÓN ORDINARIA QUE ÉSTE REALICE DE ACUERDO A SU ELECCIÓN, ES DECIR, ES UNA APORTACIÓN VOLUNTARIA QUE SE REALIZA DE MANERA QUINCENAL, Y ES DUPLICADA POR LA INSTITUCIÓN. LA SUMA ASEGURADA SE PAGA EN CASO DE TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL, FALLECIMIENTO O INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE.

..."

TERCERO. En fecha ocho del mes y año aludidos, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma con la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señalando lo siguiente:

"OTRA VEZ DICEN NO ENTENDER LO QUE SE LES REQUIRIÓ. PIDO AUXILIO AL INAIIP PARA OBLIGAR AL IEPAC A ENTREGAR LA INFORMACIÓN. LO REQUERIDO ES CLARO."

CUARTO. Por auto emitido el día nueve del mes y año referidos, se designó como Comisionada Ponente, a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha trece del mes y año señalados, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día nueve de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día veinticuatro de febrero del presente año, se tuvo

por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/006/2023 de fecha dieciocho de enero del año en curso, y el correo electrónico de fecha dieciocho del propio mes y año, y documentales adjuntas correspondientes; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, con respecto al acto reclamado, se advierte que su intención versó en negar el acto reclamado pues manifestó que atendió la solicitud de acceso referida, dándole respuesta a todo lo peticionado; finalmente, atento el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. El día uno de marzo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente Séptimo.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310586722000297, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la pretensión del solicitante versa en conocer lo siguiente: **"1. documento que funde y motive la aprobación del recurso denominado apoyo a comisiones, catalogado bajo concepto 141; y 2. documento que funden y motive cómo funciona la prestación catalogada con el concepto 176 que sale en la nómina de Moisés Bates y que tiene que ver ese concepto con el concepto 211"**

Al respecto, en fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió determinación recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día ocho del mes y año en cita, interpuso el presente recurso de revisión, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio número UAIP/006/2023 de fecha dieciocho del mes y año aludidos, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

CAPÍTULO VI

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO;

II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

..."

Finalmente, el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III. EJECUTIVOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, Y

...

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS Y NORMAS GENERALES PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DEL PRESUPUESTO;

...

II. APLICAR LAS POLÍTICAS GENERALES, CRITERIOS TÉCNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SUS PRESTACIONES, ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, RECURSOS FINANCIEROS;

...

V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que de conformidad a la normatividad y al organigrama consultado, se advierte que entre los diversos órganos ejecutivos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Dirección Ejecutiva de Administración**.
- Que la **Dirección Ejecutiva de Administración**, entre diversas funciones le concierne: aplicar las políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto; aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetaran los

programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros, y organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del instituto.

De la normatividad anteriormente señalada y de la consulta efectuada, en cuanto a la información que desea obtener el ciudadano concerniente a: **"1. documento que funde y motive la aprobación del recurso denominado apoyo a comisiones, catalogado bajo concepto 141; y 2. documento que funden y motive cómo funciona la prestación catalogada con el concepto 176 que sale en la nómina de Moisés Bates y que tiene que ver ese concepto con el concepto 211";** se advierte que el área que resulta competente dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es la **Dirección Ejecutiva de Administración**, ya que entre diversas funciones le concierne aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetaran los programas de administración de personal, sus prestaciones, aplicar las políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto, y organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto referido.

SEXO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, recaída a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se desprende que el **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana**, mediante determinación de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, hizo del conocimiento del particular el oficio marcado con el número DEA/UAIP/196/2022 de fecha veintinueve del mes y año en cita, por el cual el **Director Ejecutivo de Administración**, se pronunció respecto a la información requerida, en los términos siguientes:

“...

Las Comisiones del Consejo General de este Instituto, se integran para el estudio, examen, opinión y dictaminación de los asuntos relacionados con sus atribuciones con fundamento en el Artículo 127 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. El pago de la prestación económica denominada Apoyo a comisiones se establece en las Condiciones Generales de Trabajo de este Organismo en su Artículo 8 Fracción XVIII por lo que el pago de dicha prestación se encuentra fundamentado en el Artículo 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en el que se indica que los pagos que deriven de la normativa, se llevarán a cabo con cargo al presupuesto anual aprobado por el Congreso del Estado de Yucatán.

*El seguro de separación individualizado al que hace referencia en las Condiciones Generales de Trabajo, en su Artículo 8, Fracción XVII indica, que es una prestación de los Servidores Públicos del nivel jerárquico 1 como previsión por las limitantes laborales por el ejercicio del cargo que dispone el Artículo 116 Fracción IV inciso c) numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 122 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Para lo anterior, el instituto cubre un monto igual equivalente hasta del diez por ciento del sueldo diario integrado del Servidor Público que se incorpore al mismo, según corresponda en función de la aportación ordinaria que éste realice de acuerdo a su elección, es decir, es una aportación voluntaria que se realiza de manera quincenal, y es duplicada por la Institución. La suma asegurada se paga en caso de término de la relación laboral, fallecimiento o invalidez total y permanente.
...” (sic).*

Establecido lo anterior, valorando la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, se advierte que si bien, el **Director Ejecutivo de Administración se pronunció** respecto a la información que es del interés del ciudadano conocer, esto es, las prestaciones denominadas como “**Apoyo a comisiones**” y “**Seguro de separación individualizado**”, contenidas en las **Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana**; lo cierto es, que dicha respuesta resulta parcialmente acertada.

En esa tesitura, se desprende que si bien el **Director Ejecutivo de Administración** se pronunció respecto a la información requerida, lo cierto es, que **prescindió** poner a disposición del ciudadano los documentos que dan cuenta de la información requerida, esto es, “**1. documento que funde y motive la aprobación del recurso denominado apoyo a comisiones, catalogado bajo concepto 141; y 2. documento que funden y motive cómo funciona la prestación catalogada con el concepto 176 que sale en la nómina de Moisés Bates y que tiene que ver ese concepto con el concepto 211**”, pues si bien señala que dichos conceptos se encuentran contenidos en las **Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana**, lo cierto es, que no puso a disposición del ciudadano para su consulta dicho documento.

Asimismo, en lo que se refiere a la información "**1. documento que funde y motive la aprobación del recurso denominado apoyo a comisiones, catalogado bajo concepto 141**", toda vez que la pretensión del particular recae en conocer el documento que funda y motiva la aprobación de la prestación definida como "*apoyo a comisiones*", la cual está contenida en las Condiciones Generales de Trabajo del IEPAC, aprobadas por la Junta General Ejecutiva en fecha dos de febrero de dos mil diecisiete; en ese sentido, el documento que colmaría la pretensión del ciudadano es aquel inherente al **acta de sesión de la Junta General Ejecutiva** celebrada en fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en la cual fueron aprobadas las Condiciones Generales de Trabajo del IEPAC.

Por lo tanto, si bien en la especie, el Sujeto Obligado se pronunció respecto a la información requerida por el ciudadano, lo cierto es, que no puso a su disposición los documentos que colmarían su pretensión, **por lo que su respuesta carece de congruencia y exhaustividad con lo peticionado**. Se robustece lo anterior, con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: "***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información***", que a la letra dice:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado y, por ende, se instruye a la **Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, para efectos que realice lo siguiente:

- 1) **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección Ejecutiva de Administración**, a fin que se pronuncie respecto a la entrega de los documentos justificativos de la información

requerida, esto es, la inherente al Acta de sesión en la cual fueron aprobadas las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así el propio que contenga las Condiciones Generales de Trabajo;

- II) **Ponga** a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubiere remitido el Área señalada en el punto anterior;
- III) **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la dirección de correo electrónico proporcionado para tales efectos; e
- IV) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000297, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice

al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dos de marzo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.